

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 20 DE OCTUBRE DE 1997**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, de los Consejeros señores Miguel Luis Amunátegui, Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, señora María Elena Hermosilla, Carlos Reymond, Pablo Sáenz de Santa María, y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes los Consejeros señor Jaime del Valle y señora Sol Serrano, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

**1. Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 06 de octubre de 1997 aprobaron el acta respectiva.**

### **2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

**2.1** La señora Presidenta informa que con fecha 07 de octubre en curso la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de protección entablado por el Partido Humanista en contra del Consejo por estimar arbitraria la asignación de tiempo de propaganda electoral gratuita por televisión.

**2.2** Da cuenta que el Partido Unión de Centro Centro Progresista firmó el Acta de Acuerdo sobre Disposiciones Complementarias para la Propaganda Electoral por Televisión, con lo cual se completó el proceso de firmas por parte de los pactos y candidatos independientes. Está pendiente la suscripción del acuerdo por ANATEL. A las concesionarias no afiliadas a dicha asociación gremial se les envió una copia del acuerdo y una carta solicitándoles que comuniquen al Consejo la forma en que cumplirán las disposiciones legales sobre propaganda electoral gratuita.

**2.3** Pone en conocimiento de los señores Consejeros que el Ministro de Educación ha solicitado la colaboración del Servicio para evaluar y recomendar programas educativos para niños. Los señores Consejeros acuerdan aceptar la solicitud del señor Ministro y determinar más adelante la forma concreta en que se desarrollará esta colaboración.

### **3. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION N°S. 37 Y 38.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción N°s. 37 y 38, que comprenden los períodos del 11 al 17 y del 18 al 24 de septiembre, ambos de 1997.

**4. APLICA SANCION A ROCK AND POP TELEVISION POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “TRES VECES EL DEMONIO”, TRANSMITIDA EN EL PROGRAMA “MALDITA SEA”**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 08 de septiembre de 1997 se acordó formular a Rock and Pop Televisión el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 24 de agosto de 1997, en el programa misceláneo “Maldita sea” la película “Tres veces el demonio”, que contiene numerosas escenas que corresponden a la descripción de pornografía y cuyos conductores lean comunicaciones enviadas por menores de edad e ilustran la película con comentarios groseros;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°491 de 29 de septiembre de 1997 y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la concesionaria expresa que la estructura y conducción del programa descontextualiza la película, la hace perder credibilidad, amortigua el poderío de la ficción y la rodea de un ambiente de permanente distancia y cinismo;

SEGUNDO: Sostiene que el cine de “explotación” trata de atraer al público con escenas de sexo y muertes truculentas en un tono abiertamente caricaturesco, concluyendo que dicho estilo no hace a la película desecharable o criticable en sí misma;

TERCERO: Expone que las imágenes degradantes corresponden a dos escenas de violación, que evitan la exposición de órganos genitales;

CUARTO: Continúa expresando que la escena en que dos mujeres yacen juntas en una cama dura aproximadamente tres minutos y en ella ambas tocan suavemente sus cuerpos desnudos, pero ninguna de esas imágenes simula, denota o expone un acto sexual propiamente tal;

QUINTO: Agrega que las escenas cuestionadas son una simple colección de acciones con contenido sexual explícito, que ineludiblemente cuentan con la exposición superlativa de órganos sexuales;

SEXTO: En cuanto a las comunicaciones enviadas por menores de edad, señala que dos de ellas fueron enviadas antes del inicio del programa y que el tercero expedido dos minutos después de su inicio podría identificarse como de un estudiante haciendo un trabajo y que demuestra que las señales que el canal ha dispuesto para advertir a su audiencia de las características del programa son consideradas por la misma;

SEPTIMO: Que el cine llamado de “explotación”, como cualquier otro género cinematográfico, no está exento de la obligación de respetar las normas vigentes sobre la materia;

OCTAVO: Que si bien algunos Consejeros estiman atendible lo expuesto por la concesionaria en el punto primero de los considerandos, la unanimidad de ellos adquirió la convicción de que el escrito de descargos reconoce ampliamente la infracción imputada;

NOVEVO: En efecto, la concesionaria no pone en duda que se hayan transmitido escenas de violación ni otras que muestran a dos mujeres yaciendo juntas en una cama, tocándose “suavemente sus cuerpos desnudos”;

DECIMO: De la misma manera, la concesionaria reconoce que en la película hay acciones de contenido sexual explícito, que cuentan con la exposición superlativa de órganos sexuales;

DECIMOPRIMERO: Que las explicaciones referentes a las comunicaciones enviadas por menores de edad no desvirtúan el hecho de legitimar su participación en una película inconveniente para su edad y transmitida en horario para adultos, contraviniendo la propia advertencia del Canal en cuanto al público a que la película estaba dirigida;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de multa de 60 UTM a Rock and Pop Televisión, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 24 de agosto de 1997, a las 23:00 horas, la película “Tres veces el demonio” en el programa misceláneo “Maldita sea”, que explota imágenes obscenas o degradantes acompañadas de un lenguaje grosero y de alusiones a menores de edad. El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María estuvo por aplicar sanción en conformidad con el texto completo de la definición legal de pornografía. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**5. ABSUELVE A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE TELEVISION DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "HAWAII AZUL".**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 29 de septiembre de 1997 se acordó formular a Universidad Católica de Chile Televisión el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 14 de agosto de 1997, a las 16:32 horas, la película "Hawaii azul", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº524, de 07 de octubre de 1997, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo; y

CONSIDERANDO:

Que las explicaciones dadas por la concesionaria justifican el error en que incurrió y que motivó la formulación de cargo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Universidad Católica de Chile Televisión del cargo formulado por la exhibición de la película "Hawaii azul", calificada para mayores de 18 años y exhibida el día 14 de agosto en horario para todo espectador. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda a la concesionaria tener más cuidado en la determinación de las películas que han sido calificadas para mayores de 18 años, toda vez que los datos que dispone para ello son los mismos que utiliza el Consejo.

**6. ABSUELVE A VTR CABLEEXPRESS DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "PUNTO DE QUIEBRE".**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 08 de septiembre de 1997 se acordó formular a VTR Cablexpress el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 14 de junio de 1997, a las 20:00 horas, la película “Punto de quiebre”, calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº492, de 29 de septiembre de 1997, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en sus descargos la permisionaria indica que la película cuestionada, difundida por el Canal Fox, no aparece anunciada el día 14 de junio a las 20:00 horas en la programación de ese canal. En su lugar aparece la película “Patrulla del barrio bajo”, comedia calificada para mayores de 14 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, por lo tanto, apta para ser difundida a esa hora;

**SEGUNDO:** Que la permisionaria estima que se trató, en este caso, de un error de programación procedente del Canal Fox, el que no pudo ser detectado a priori;

**TERCERO:** Que la permisionaria acompaña copia de la programación que aparece en su revista el día 14 de junio de 1997, donde se lee que a las 20:00 horas se transmitirá la película “Patrulla del barrio bajo”,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, estimando suficientes los descargos, acordó absolver a VTR Cablexpress del cargo formulado por la exhibición de la película “Punto de quiebre”, calificada para mayores de 18 años y exhibida el día 14 de junio de 1997 en horario para todo espectador.

**7. ACUERDO RELATIVO A FORMULACION DE CARGO A VTR CABLEXPRESS (VIÑA DEL MAR) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “FRESH”.**

**VISTOS:**

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 08 de septiembre de 1997 se acordó formular a VTR Cablexpress el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por

haber exhibido, el día 17 de junio de 1997, la película "Fresh", que contiene numerosas escenas que se encuadran dentro de la hipótesis de violencia excesiva;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº493 de 29 de septiembre de 1997 y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la permisionaria manifiesta que la película cuestionada no aparece en la base de datos del Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que la calificación de origen define al largometraje como un film sobre la adolescencia en Estados Unidos y, según la permisionaria, esa descripción no indica que pudiera contener violencia excesiva;

TERCERO: Agrega, que la película estaba programada para exhibirla después de las 22:00 horas, no se encontraba rechazada y era difundida por el Canal Fox, el cual no se caracteriza por la truculencia o violencia de sus programas o películas;

CUARTO: Termina la permisionaria expresando que no es una entidad facultada para calificar ni mucho menos para censurar películas y que está, por lo tanto, fuera de su capacidad aplicar por medios propios censura a priori, en un plazo razonable y sobre la base de la simple lectura interpretativa de una sinopsis;

QUINTO: Que la película "Fresh" ha sido cuestionada por su contenido y no por infringir normas de protección al menor, razón por la cual carece de relevancia el hecho que no aparezca en la lista del Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEXTO: Que no es atendible la alegación de que un film sobre la adolescencia no pueda contener violencia excesiva: ésta puede darse cualquiera sea el tema de la película, como lo prueba las sanciones aplicadas por el Consejo a programas infantiles por la causal de violencia excesiva;

SEPTIMO: Que lo que debe tenerse presente al momento de formular cargo es lo que se exhibe en pantalla y no el canal portador de la señal;

OCTAVO: Que si bien los Canales no están facultados para censurar películas sí lo están para autorregular sus transmisiones, de manera que éstas se enmarquen en la legislación vigente,

La mayoría de los señores Consejeros presentes, en sesión de hoy, estuvo por aplicar a VTR Cablexpress la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33º Nº1 de la Ley 18.838, por haber emitido el día 17 de junio de 1997 la película "Fresh", que

contiene escenas de violencia excesiva. Estuvieron por acoger los descargos y absolver a la permissionaria los Consejeros señores Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa y señora María Elena Hermosilla. Se deja establecido que, no reuniéndose el quórum señalado en el artículo 5º N°2 de la Ley 18.838, no se aplica sanción.

## **8. CONCESIONES**

### **8.1 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA BANDA VHF PARA LA LOCALIDAD DE ALICAHUE, COMUNA DE CABILDO, SOLICITADA POR LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por presentación de 02 de febrero de 1996, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Alicahue, Comuna de Cabildo;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 19, 24 y 29 de abril de 1996;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile;

CUARTO: Que por OF. ORD. N°33.750/C, de 10 de octubre de 1997, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile obtuvo una ponderación final de 96% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Alicahue, Comuna de Cabildo, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, por el plazo de 25 años.

**8.2 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA  
BANDA VHF PARA LA LOCALIDAD DE ISLA ROBINSON CRUSOE, COMUNA  
DE JUAN FERNANDEZ, SOLICITADA POR LA CORPORACION DE  
TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por presentación de 27 de marzo de 1997, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Isla Robinson Crusoe, Comuna de Juan Fernández;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 16, 20 y 25 de junio de 1997;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile;

CUARTO: Que por OF. ORD. Nº33.751/C, de 10 de octubre de 1997, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile obtuvo una ponderación final de 95% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Isla Robinson Crusoe, Comuna de Juan Fernández, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, por el plazo de 25 años.

**8.3 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA  
BANDA VHF PARA LA COMUNA DE CHAITEN, SOLICITADA POR LA  
CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE  
CHILE.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por presentación de 19 de agosto de 1996, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la Comuna de Chaitén;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 11, 14 y 18 de noviembre de 1996;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile;

CUARTO: Que por OF. ORD. Nº33.647/C, de 01 de octubre de 1997, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile obtuvo una ponderación final de 96% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la Comuna de Chaitén, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, por el plazo de 25 años.

**8.4 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA  
BANDA VHF PARA LA COMUNA DE CALERA, SOLICITADA POR LA  
CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE  
CHILE.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por presentación de 31 de julio de 1996, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la Comuna de La Calera;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 16, 20 y 25 de junio de 1997;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile;

CUARTO: Que por OF. ORD. Nº33.746/C, de 10 de octubre de 1997, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile obtuvo una ponderación final de 96% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la Comuna de La Calera, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, por el plazo de 25 años.

**8.5 OTORGA DEFINITIVAMENTE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA EN LA BANDA VHF A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE PARA LA COMUNA DE LONQUIMAY.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 21 de julio de 1997 se adjudicó en concurso público una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Lonquimay, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 01 de septiembre de 1997 en el Diario Austral de Temuco y en el Diario Oficial;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones;

CUARTO: Que por oficio N°32.581/C, de 01 de julio de 1997, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Lonquimay, por el plazo de 25 años.

Terminó la sesión a las 14:35 horas.